

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL CONDENADO SIN SENTENCIA FIRME ¿PENA ANTICIPADA O MEDIDA CAUTELAR?

Por Karim Denise Farias (*)

y Alejandro Smtih ()**

Sumario

I. Introducción. II. Principio de Legalidad y de Inocencia. III. El principio de inocencia y sus efectos en las medidas de coerción. IV. Derecho a un recurso legalmente efectivo. V. El efecto suspensivo de los recursos. VI. Doctrina establecida por el Tribunal Superior de Córdoba y la Justicia Nacional. VII. Nuestra posición. VIII. Conclusión. IX.

Bibliografía.

I- INTRODUCCIÓN

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dedicó especial protección a la libertad ambulatoria y al estado jurídico de inocencia, combinando ambos principios para reforzar la necesidad de establecer el derecho de toda persona a gozar su libertad durante el proceso penal. Se impone por lo tanto una exigencia normativa que requiere que toda persona será considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme, que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los seres humanos.

La obligación de respetar el estado jurídico de inocencia, surge de diversos instrumentos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna a través del art. 75 inc. 22. Ahora bien, y centrándonos en la situación particular de una persona que transitó el proceso judicial en estado de libertad y posteriormente es condenado a una pena de privación de libertad efectiva, nos preguntamos ¿Es factible ejecutar en forma inmediata la resolución judicial cuando aún aquella no se encuentra firme toda vez que puede ser objeto de impugnación? Adoptar una decisión contraria implica –según la posición adoptada en este trabajo- una violación a las garantías constitucionales del principio de inocencia, de legalidad. Asimismo contradice el principio constitucional de doble conformidad – derecho al recurso- según la cual, el imputado tiene el derecho a que un Tribunal de Alzada controle la legalidad de la resolución dictada en su contra. Por otra parte en el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba se encuentra inserta una norma por la cual se estatuye que la ejecución de lo resuelto en una sentencia se suspende durante el tiempo de tramitación del recurso. Siguiendo el estudio de la problemática planteada, nos preguntamos, si es posible que la privación de libertad a un

condenado sin sentencia firme pueda fundamentarse en el peligro procesal que la libertad del mismo pueda entrañar a los fines del proceso tendiendo que en cuenta que no hubo modificación en su comportamiento a lo largo de la sustanciación del proceso incoado en su contra.

II- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE INOCENCIA

Nuestra Constitución Nacional establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, cuando en su artículo 18 dispone que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa. Del mismo, se desgranar los siguientes principios, a saber: 1º) la ley penal debe ser preexistente a toda sanción (nulla poena sine lege).- 2º) nadie puede ser sancionado sin un juicio previo (nulla poena sine iudicio).- 3º) nadie puede ser considerado culpable hasta tanto una sentencia firme lo declare como tal.- 4º) la sentencia del juez natural es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad.

En relación al Principio de Inocencia, nuestra Constitución Nacional afirma que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ninguna duda cabe en el sentido que ese juicio previo es el que debe dar paso a una condena penal, sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso. Así entonces, mientras tanto una persona no sea declarada culpable por sentencia firme, todos los habitantes de este suelo gozamos de un “estado de inocencia”, aún cuando registre algún proceso en trámite y cualquiera sea su progreso.

Es decir, tal como nos enseña el Dr. Jorge A. Claria Olmedo, todo imputado goza de ese “estado de inocencia” desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período cognoscitivo de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada: “juicio previo”¹ Por su parte, el Dr. Julio Maier, afirma que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de

*Abogada, Adscripta a la Cátedra de Penal I y Penal II. E-Mail: Karimfarias@hotmail.com.

¹ OLMEDO CLARIA, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I-nociones fundamenteales*-, ed. S.A Ediar Editores, pg.231

los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena ²

El “principio de inocencia” fue formulado desde su génesis como una insignia de la libertad individual y si bien antes de la reforma Constitucional del año 1994 ya se desgranaba de nuestra Carta Magna (precisamente de los arts. 18 -vinculado palmariamente al juicio previo- y 33 -relacionado con las garantías implícitas-), lo cierto es que luego de ello, fue expresamente consagrado, precisamente a raíz del raigambre constitucional de las declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados al art. 75 inc. 22. En este sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* señala en su art. 11 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su art. 26, expresa que se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Asimismo, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el art. 8 inc. 2º, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme art. 14 inc. 2º, expresa que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

III- EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y SUS EFECTOS EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado

.Las consecuencias del principio de inocencia son varias. En primer lugar, éste exige la realización de un juicio penal de determinadas características; a pesar de que los autores suelen tratar a la garantía de juicio previo como una garantía independiente del principio de inocencia, consideramos que la exigencia de juicio previo es una de sus derivaciones..Una segunda exigencia, derivada del principio de inocencia, es expresada por el aforismo in dubio pro reo, que requiere que la sentencia de condena y la aplicación de una sanción penal esté fundada en la certeza del tribunal que resuelve el caso acerca de la responsabilidad penal del

²MAIER, Julio, *Derecho Procesal penal, Tomo I, ed. Editores del Puerto S.R.L, pag. 490*

imputado³. La tercera derivación del principio de inocencia, consiste en la atribución de la carga de la prueba al órgano acusador, exigencia que se denomina *onus probando*.⁴

El cuarto aspecto derivado del principio de inocencia exige que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso. La consecuencia más importante de este derecho a ser tratado como inocente consiste en el reconocimiento del derecho a permanecer en libertad durante el proceso. Por lo cual, la privación de la libertad durante el proceso solo encontrará excepcional legitimación en cuanto medida cautelar, cuando, existiendo suficientes pruebas de culpabilidad –que muestren como probable la imposición de una condena cuyo dictado se quiera cautela-, ella sea imprescindible y, por lo tanto, no sustituible por ninguna otra de similar eficacia pero menos severa- para neutralizar el peligro grave de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar la investigación, impedir con su fuga la sustanciación completa del proceso, o eludir el cumplimiento de la pena que se le pueda imponer. Si este peligro no concurriera en el caso concreto, el encarcelamiento no será preventivo sino que adquirirá una ilegal naturaleza punitiva.⁵

Por todo lo hasta aquí dicho, podríamos afirmar que la sanción penal solo puede ser impuesta luego de la sentencia condenatoria firme, pues hasta ese momento rige el principio de inocencia, es decir que las personas no pueden ser privadas de su libertad anticipadamente.

Sin embargo, el encarcelamiento preventivo conculca de modo inevitable esa garantía.. La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha sido clara al respecto: “Está mas allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”⁶

Ahora bien, si en nuestro sistema rige el “principio de inocencia”, una rápida interpretación nos diría que resulta incompatible la restricción de la libertad ambulatoria previo a una sentencia condenatoria firme. Pero, lo cierto es que, en nuestro régimen nacional se ha consagrado al encarcelamiento preventivo como medida cautelar con exclusivo fin procesal, y el derecho de permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal, sólo puede

³ MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal, Tomo I, pag.495*

⁴ MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal, Tomo I, pag. 507*

⁵ CAFFERATA NORES, José I. y TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado, Tomo I, pag. 33 y 34.*

⁶ Corte I.D.H. , caso Velásquez Rodríguez”, 29/07/88, serie c, nº 4, parr.154

ceder en casos excepcionales. Al respecto, debe realizarse un exhaustivo análisis de las normas vigentes, y de su juego armónico surge que las únicas razones en que puede fundarse legítimamente el encarcelamiento preventivo son el “riesgo de fuga” y el “entorpecimiento de la investigación

En este sentido, la actividad coercitiva ejercida por los órganos estatales no debe apartarse jamás de la premisa de que estas medidas “son cautelares o precautorias porque previenen la satisfacción del resultado del proceso evitando un posible daño jurídico. Por esto mismo son provisionales, ya que nunca podrán tener el alcance de una pena o expropiación si se advierte que aún falta la condena firme”.⁷

IV- DERECHO A UN RECURSO LEGALMENTE EFECTIVO

El prestigioso jurista José I. Cafferata Nores⁸ afirma que la incorporación de la normativa supranacional con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) reconoce al condenado el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. *La Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)* dispone en su art. 8.2.h: una persona juzgada tiene en el procedimiento penal -entre otros derechos- el derecho de recurrir el fallo ante juez o Tribunal Superior”. Más concretamente, *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su art. 14. 5 establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley” Se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas (en los hechos o en el derecho) y por ende ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexámen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia. En cuanto a los efectos de la incorporación de dicha normativa, este autor señala que se regula el recurso como una garantía procesal a favor del condenado frente a la sentencia condenatoria y contra otras decisiones jurisdiccionales importantes como la prisión preventiva (art. 7.6 CADH, art. 9.4 PIDCP) sobre todo por su frecuente desnaturalización punitiva (adelanto de pena, pena informal, etc) en nuestra región. Ello significa, señala el autor, un fuerte respaldo a la normativa procesal vigente que procura acentuar este carácter

⁷ CLARIA OLMEDO, Jorge, *Derecho Procesal Penal, Tomo 2* actualizado por Carlos Alberto Chiara Diaz. Rubinzal-Culzoni Editores, p. 352

⁸ Confr. CAFFERATA NORES, José I. *Proceso Penal y Derechos Humanos, La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, pág. 181 y ss. Edit. CELS

de garantía del acusado. En este sentido señala al efecto suspensivo consistente en que para evitar que la posible injusticia contra aquel emanada de la resolución recurrida se comience a consolidar durante la tramitación del recurso, se suspenderá la ejecución de lo resuelto por ella durante el plazo acordado para impugnar, y si esto ocurre, la suspensión durará el tiempo que exija su sustanciación. Agrega este prestigioso jurista que en general se coincide en que el alcance del derecho al recurso acordado por la normativa supranacional equivale a la “garantía de doble instancia”⁹.

Es de opinión de otro reconocido jurista como Julio B.J. Maier que el “*derecho al recurso*” se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión-el procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir totalmente o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena-por aflicción de la fórmula: dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la solución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria.¹⁰

V-EL EFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS

La Dra. María Cristina Barberá de Riso expone que el efecto suspensivo de los recursos implica que la resolución no puede ser ejecutada y ninguna de las partes cambia su situación procesal. Esto es, el imputado sigue siendo tal, no un condenado pero tampoco está absuelto. Señala además que el efecto suspensivo es la regla (arts. 442 CPPN y 453 del CPP). Agrega asimismo que el efecto suspensivo impide que la resolución pueda ser ejecutada salvo que los sujetos legitimados para recurrir renuncien al término establecido por la ley para recurrir, en cuyo caso, la resolución queda firme y podrá ser ejecutoriada. La resolución queda firme cuando han transcurrido los términos establecidos por la ley para impugnar y quien está legitimado para hacerlo no lo hace. Expresa además que las excepciones respecto del efecto suspensivo del recurso pueden agruparse según la clase de recurso de que se trate.¹¹

Señala Manuel N. Ayán que cuando el acto impugnativo evita la ejecutoriedad de la decisión impugnada, se dice que produce efecto suspensivo. Agrega que lo natural dentro de la regulación normativa del proceso, sería que la resolución jurisdiccional se ejecutara de inmediato o dentro del término que ella misma o la ley determinen. Sin embargo, cuando la

⁹ CSJN, Girolodi, en “LL”, t. 1995-D, p. 465

¹⁰ MAIER, Julio B.J. “*Acerca de la garantía procesal del Recurso contra la condena penal en Las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos*”,

¹¹ BARBERÁ DE RISO, María Cristina, *Los Recursos Penales, Lineamientos*, pág. 25 y ss. Edit. Mediterránea, año 2001

ley confiere a los sujetos del proceso el poder de impugnar una decisión judicial, en tanto él no caduque o sea renunciado o mientras se tramite el recurso interpuesto, debe suspenderse, por regla general, la ejecutoriedad de lo resuelto en dicho acto. Esto debe ser necesariamente así, no sólo porque la resolución declarada impugnada –a pesar de su imperatividad- no es aún inmutable y puede, por tanto, ser alterada en su mandato, sino también por los perjuicios –a veces irreparables- que podría ocasionar la no paralización de la actividad procesal que necesariamente debía seguir a su pronunciamiento. Expresa que el efecto suspensivo es la regla y el art. 453 lo sienta expresamente. En consecuencia si la ley no dispone lo contrario, se entiende que en tanto subsista legalmente la posibilidad de recurrir o aún después, mientras se tramite la vía impugnativa con respecto a una resolución jurisdiccional, regirá el efecto suspensivo. Con arreglo a lo expuesto, el efecto suspensivo se concreta desde que se dicta la resolución declarada recurrible. En tanto no caduque o se renuncie al poder de recurrir que se confiere a los interesados, no podrá ejecutarse lo resuelto. Cuando el término para recurrir fenece sin que se haya planteado la impugnación, la resolución quedará firme y ejecutoriada, sin necesidad de declaración alguna (CPP, art. 148). Sin embargo este autor, reseña una serie de excepciones a la regla que enunciara. Expresa en tal sentido que como la inejecución de lo resuelto puede también en algunos casos producir daños irremediables, se torna necesario balancear ambas situaciones para evitar el perjuicio mayor. Se trata, sin duda, de una cuestión de criterio legislativo, fundado en una selectiva protección de los bienes jurídicos.¹²

Cafferata Nores expresa que para evitar que la posible injusticia emanada de la resolución recurrida se comience a consolidar durante el trámite del recurso, se dispone por regla general que se paralice (no se cumpla) la ejecución de lo resuelto durante el plazo para recurrir o durante sus sustanciación. Deriva el efecto suspensivo del carácter mutable de toda resolución impugnada y para evitar la irreparabilidad del perjuicio. Agrega que quedan suspendidas durante el aludido plazo todas las consecuencias de la resolución, sean de orden sustancial o formal. Esta es la regla general, por lo que las excepciones deben estar expresamente previstas. Y luego aclara estas se fundarán en que la suspensión de los efectos de lo resuelto en la resolución impugnada puede provocar un daño irreparable para el imputado o para el interés representado por el acusador (v.gr. no mantener la privación de libertad ordenada por la prisión preventiva, aun frente al recurso que contra ella puede interponer o interponga el imputado detenido:art. 282)¹³

¹² Ayán Manuel N, Recursos en Materia Penal, Principios Generales, Segunda Edición, pág 279 y ss. Editorial Marcos Lerner

¹³ Confr. Cafferata Nores, José I., Tarditti Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, comentado, tomo II, pág. 385 y ss., Edit. Mediterránea

VI- DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CORDOBA Y LA JUSTICIA NACIONAL

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba desde el fallo "Aguirre Domínguez" (S. N° 76, del 11/12/97) sentó una doctrina judicial que ha permanecido inmutable hasta el día de la fecha estableciendo que, si las medidas de coerción proceden cuando es probable la participación punible del imputado y prima facie no es procedente la condena de ejecución condicional, frente a una sentencia condenatoria ulterior al debate, y desde la óptica del inc. 1° del art. 281 del C.P.P., resulta evidente que existe certeza positiva de la existencia del hecho, de la intervención punible y de la improcedencia de la condena condicional, más allá del acierto o error, cuestiones que se examinarán en el recurso de casación. Por tanto, a título cautelar, se justifica la privación de libertad del imputado que ha sido condenado, ya que la sentencia que así lo dispone supera sobradamente los requisitos normativos exigidos para las medidas de coerción previstas por el Código Procesal Penal anteriores al fallo (fallos: "Aguirre Domínguez", S.N° 76 del 11/12/94, "Esteban", Auto N° 301 del 20/10/98, "Boasso", Auto N° 403 del 9/12/04, "Nievas" del 21/05/2008)

En sentido contrario a lo resuelto por los tribunales locales, existe cierto consenso en la jurisprudencia nacional en que debe respetarse a rajatabla el efecto suspensivo de los recursos en los casos como los que nos planteamos. Solo a modo de ejemplo pueden citarse lo resuelto por el T.O.N nro. 24 con fecha 19/08/09 en los autos "Chaban, Emir Omar y Otros p.ss.aa Incendio Doloso Agravado por el Resultado, etc" en la que en el considerando XXXIX dispone claramente respecto a la ejecutoriedad de la sentencia que mientras la misma no se encuentre firme no resultaba posible ordenar la detención de los imputados condenados a penas de cumplimiento efectivo. En esta misma línea de ideas se ha resuelto que si la prisión preventiva era ordenada por un tribunal de apelación o de juicio y el acusado no se encontraba privado de su libertad, no podía ejecutarse la misma hasta tanto no quedara firme la resolución que lo ordenaba (Confr. CNCP, Sala IV "Griguol" reg. 2327, Cámara Federal de Córdoba "De La Fuente" del 23/05/2002).-

VII- NUESTRA POSICIÓN

En primer lugar, una de las exigencias derivadas del principio de inocencia es que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso. La consecuencia más importante de este derecho consiste en el reconocimiento del incoado a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso seguido en su contra.-

En segundo lugar, el derecho del imputado a la revisión de su fallo ante un Tribunal Superior, lo que en doctrina se dio en llamar el derecho al “doble conforme” significa que su juicio no culmina hasta no alcanzar firmeza su sentencia adversa, con la conformidad de dos Tribunales. Por otra parte, la normativa infraconstitucional -art. 453 del C.P.P.- establece que durante la sustanciación del recurso, la sentencia condenatoria no puede ser ejecutoriada en razón del carácter mutable de toda resolución impugnada y para evitar la irreparabilidad del perjuicio. En virtud de la normativa citada, podemos sostener que, ordenar la detención de una persona la momento de dictársele una sentencia condenatoria de efectivo cumplimiento, cuando transcurrió todo el proceso en absoluta libertad y sometido al mismo no tiene otra fin que convertirse en una anticipación de pena toda vez que cabe preguntarse por lo tanto, cual ha de ser el peligro procesal o la imposibilidad de cumplir, si es que así se interpreta, una futura condena? Claramente surge la aniquilación con este precepto del estado jurídico de inocencia mentado anteriormente, puesto que no encontrándose firme la sentencia, la detención resulta una especie de pena anticipada.- Decimos entonces que para someter a alguien a una pena es necesario además de una sentencia condenatoria de primera instancia, que la misma se encuentre firme. Es decir que la misma no haya sido recurrida por las parte, o que, apelada, haya sido confirmada por el “ad-quem”.-¹⁴

La privación de la libertad procesal sólo podrá autorizarse cuando sea imprescindible y, por lo tanto, no susceptible por ninguna otra medida de similar eficacia, pero menos gravosa, “para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley”¹⁵.

En pos de neutralizar el eventual peligro de fuga en función de las penas privativas de libertad impuestas entendemos que las medidas de cautela personal a aplicar deben generar la mínima afectación de derechos respecto de las personas de los aquí encausados y en atención al principio de proporcionalidad en tanto que la intervención que se genere “...*debe ser necesaria, entendiéndose que ello ocurre cuando el instructor no tiene a su disposición ningún otro medio que permita obtener el mismo resultado con una menor limitación de*

¹⁴ En ese sentido el Dr. Claría Olmedo entendió que “la sentencia penal pasa en autoridad de cosa juzgada cuando queda firme y ejecutoriada. La firmeza implica irrevocabilidad del pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo toda revisión del procedimiento cumplido para dictarla aunque se fundare en nulidad absoluta (...). Por tanto, la autoridad de cosa juzgada agrega el carácter de inmutabilidad a la absolución o condena imperante como caso decidido, y ello le da también eficacia coercitiva desde el punto de vista positivo haciéndola ejecutable, y eficacia impeditiva desde el punto de vista negativo permitiendo el amparo en el non bis in idem” (CLARÍA OLMEDO, Jorge, “*Derecho Procesal Penal*”, tomo III, Marcos Lerner editora Córdoba S.R.L., Córdoba, 1985, pág. 250).

¹⁵ CAFFERATA NORES-TARDITTI, op. cit., pág. 649

derechos fundamentales...”¹⁶. De lo expresado anteriormente se desprende que no hay motivos que impiden que un condenado a pena de cumplimiento efectivo, a quien el órgano de persecución penal decidió no restringirle la libertad basado en un indicio negativo de peligrosidad procesal pueda imponérsele otras medidas menos gravosas que la privación de su libertad como por ejemplo las establecidas en el art. 268 de nuestro Código Procesal Penal a saber: Prestar caución, Fijar y mantener un domicilio, Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen, Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente a la autoridad judicial competente.

VIII-CONCLUSIÒN

Tal como surge del desarrollo jurisprudencial y doctrinario del presente trabajo, el bloque normativo constitucional reseñado, estatuye al principio de inocencia como la garantía procesal básica de toda persona sometida a proceso penal. De aquel se deriva además, la manda insoslayable para el estado, de que la imposición de una pena privativa de libertad a título de condena, debe ser inexorablemente precedida de un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso que concluya con el dictado de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (firme y en condiciones de ser ejecutoriada). Que además como derivación de la mencionada prerrogativa que importa reconocer al acusado un verdadero “estado jurídico de inocencia” que goza hasta que se demuestre lo contrario, implica además, la obligación de que en los hechos deberá dispensarle al incoado el trato como tal, durante todo el desarrollo del proceso. Por esta razón, tiene el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del juicio, en tanto y en cuanto su libertad no entrañe un peligro real para sus fines -descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley penal-. En este caso, será factible restringir su libertad ambulatoria a título de prisión preventiva, debiendo este encarcelamiento cautelar respetar los caracteres que lo informan, para no incurrir en arbitrariedades que la desnaturalicen -provisional, proporcionalidad, necesidad, fundamentación, etc-. De otro costado, de aquel plexo axiológico emana el derecho inalienable del condenado a un recurso legalmente efectivo destinado a que el fallo

¹⁶ BERALDI, Alberto, *Aspectos Generales de la Coerción Procesal*, “La Injerencia en los Derechos Fundamentales del Imputado” –II- Revista de Derecho Procesal Penal 2006-2, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, pág103/9

condenatorio y la pena, sean sometidos al conocimiento de un tribunal superior para que luego del examen del caso, se expida respecto a la corrección o no de aquellas decisiones (garantía de doble instancia o doble conformidad judicial). Que en este marco jurídico debe analizarse el efecto suspensivo de los recursos respecto a una sentencia condenatoria en relación a quien se halla en libertad. En relación a aquel efecto, existe plena coincidencia entre los autores que se sustenta en la irrefutable falibilidad humana, y se traduce en la mutabilidad de las decisiones judiciales. Por ello deviene lógica la imposibilidad de ejecutar la resolución puesta en crisis por el impugnante, hasta tanto quede firme el pronunciamiento acerca del recurso o durante el término para su interposición –como lo estatuye entre nosotros el art. 453 del C.P.P.-. Así con las consideraciones efectuadas, y en la inteligencia de que toda restricción a la libertad personal anterior a un resolutorio que haya adquirido firmeza, solo puede tener carácter preventivo, pensamos que para dar debida respuesta a la resolución de la hipótesis planteada, el juzgador se verá obligado a reexaminar las circunstancias del caso puntual. Por ello, a nuestro juicio en los casos de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad que no se encuentra firme recaída en contra de quien ha transitado el proceso en libertad, no resulta plausible ordenar su inmediata detención, si no han variado sustancialmente las condiciones que se dieron a lo largo del proceso respecto a quien el estado confió que no entorpecería la investigación ni eludiría el accionar de la justicia y además no defraudó tales expectativas. Debemos reconocer sin embargo, que el dictado de una sentencia condenatoria supone una variación sustancial de las expectativas respecto al resultado del proceso y podrían obrar en su ánimo, pues luego de realizado el plenario la sospecha que entrañaba la acusación se ha transformado en una certeza apodíctica respecto a los extremos objetivo y subjetivo de la imputación jurídico delictiva. No obstante ello, teniendo en cuenta aquella esencia mutable de las resoluciones, un fallo condenatorio no alcanzara por sí solo para dictar tan gravosa medida coercitiva, pues solo el peligro procesal - *periculum in mora*- resulta el basamento legal que habilitará su imposición. Tales consideraciones impone como ya se dijo, la obligación de analizar nuevamente las circunstancias obrantes en la causa sobre este punto. Así pues, ello no será posible, si no surge acreditado la violación de parte del procesado del compromiso de someterse a la justicia, como sería por ejemplo la comprobada realización de preparativos de fuga. En todo caso, quedarán en poder del tribunal medidas asegurativas menos lesivas para el afianzamiento de los fines procesales, como por ejemplo la obligación de dar fianza, el sometimiento al sistema de vigilancia electrónica, obligación de presentarse semanalmente ante el Tribunal, etc. Es que pensamos que solo de la manera propuesta, aquella gravosa medida cautelar, no constituirá un adelanto de pena y resultará compatible con los derechos constitucionales y supraconstitucionales en juego.

IX- BIBLIOGRAFÍA

- AYÁN Manuel N, *Recursos en Materia Penal, Principios Generales*, Segunda Edición, Editorial Marcos Lerner, Córdoba.
- BARBERÁ DE RISO, María Cristina, *Los Recursos Penales, Lineamientos*,. Edit. Mediterránea, año 2001, Córdoba.
- BERALDI, Alberto, *Aspectos Generales de la Coerción Procesal*, “La Injerencia en los Derechos Fundamentales del Imputado” –II- Revista de Derecho Procesal Penal 2006-2, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, pág103/9
- CAFFERATA NORES, José I. y TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*, Tomo I y II, Editorial Mediterránea, Córdoba.
- CAFFERATA NORES, José I. *Proceso Penal y Derechos Humanos, La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Edit. CELS, Córdoba.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I-nociones fundamentales-*, editorial. S.A Ediar Editores
- CLARIA OLMEDO, Jorge, *Derecho Procesal Penal, Tomo 2* actualizado por Carlos Alberto Chiara Diaz. Rubinzal- Culzoni Editores
- MAIER, Julio, *Derecho Procesal penal, Tomo I*, ed. Editores del Puerto S.R.L.

- MAIER, Julio *“Acerca de la garantía procesal del Recurso contra la condena penal en Las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos”*